

TENSIONES ANTISEÑORIALES EN LA BARONÍA DE ARIZA (1445)

Juan José Morales Gómez

Aunque la conflictividad, muy a menudo teñida de los más violentos excesos, es un fenómeno endémico en la sociedad aragonesa de la Baja Edad Media¹, las noticias sobre confrontaciones propiamente sociales, en particular entre señores y campesinos, son, de momento, más bien escasas². Solamente a fines del Cuatrocientos y principios del Quinientos empieza a menudear la información, destacando precisamente la referida al señorío de Ariza y sus aldeas, donde los enfrentamientos adquirieron matices de especial gravedad. Con anterioridad, el vacío es casi absoluto, algo que resulta sorprendente, habida cuenta de la progresiva degradación del status servil durante los siglos XIV y XV³, una situación que es difícil de imaginar que fuera aceptada pasivamente, máxime cuando se contrasta con la efervescencia de la resistencia *remensa* en la vecina Cataluña, sometida a un proceso

1. Vid. SARASA SANCHEZ, Esteban, *Sociedad y conflictos sociales en Aragón: siglos XIII-XV. Estructuras de poder y conflictos de clase*, Siglo Veintiuno, Madrid, 1981. En su extensión urbana, el tema ha sido estudiado con más detalle por María Jesús TORREBLANCA GASPARE en: *Violencia urbana y sociedad marginal: «Bregas» y «Rancuras» en la Zaragoza de la segunda mitad del siglo XV*, Tesis de Licenciatura leída en la Facultad de Filosofía y Letras de Zaragoza en junio de 1986 (inédita), y *Violencia urbana y sus manifestaciones en el Aragón bajomedieval*, Tesis de Doctorado leída en dicha Facultad en octubre de 1993, de momento inédita, aunque su contenido ha sido adelantado en el artículo de esta autora «Sistemas de guerra, sistemas de paz: los bandos en el Aragón de la Edad Media», *Violencia y conflictividad en la sociedad de la España bajomedieval. Sesiones de Trabajo. IV Seminario de Historia Medieval*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1995, pp. 101-120.
2. Cf. SARASA SANCHEZ, Esteban, op. cit., pp. 164-178.
3. Cf. SARASA SANCHEZ, Esteban, «La condición social de los vasallos de señorío en Aragón durante el siglo XV: criterios de identidad», *Aragón en la Edad Media II* (1979), pp. 203-244, y, del mismo, «Notes sur la condition sociales des vassaux seigneuriaux dans le royaume d'Aragon au XIV et XV siècles», *Le Moyen Age* LXXXVI (1980), pp. 5-47.

similar⁴. La razón hay que buscarla en que, al parecer, la contestación aragonesa, al contrario que la catalana, adoptó unos cauces puramente localistas, sin altura de miras ni pretensión alguna de organización a un nivel más o menos general⁵. Fragmentada de este modo la reacción de los vasallos, la nobleza feudal no debió tener excesivos problemas para sofocar sus aisladas manifestaciones, las cuales, trocándose así en anécdotas nimias —aparte de ideológicamente molestas—, quedaron olvidadas por la Historia oficial contemporánea. Y sin embargo es indudable que debieron existir, aunque no necesariamente adoptasen fórmulas de levantamiento, lo que justifica la aportación de cualquier nuevo dato, por modesto que sea.

La villa de Ariza y sus aldeas⁶ se convirtieron en señorío en 1381, en que fueron vendidas por Pedro IV el Ceremonioso a su alférez Guillén de Palafox en concepto de feudo de honor, según los «*Usatges*» de Barcelona y las «*Constituciones*» de Cataluña, por 30.000 sueldos barceloneses, si bien el monarca retuvo el derecho de redención⁷. El paso de un lugar de realengo a señorío nunca era bien recibido por los vecinos. Por regla general, la administración nobiliar era mucho más exigente que la regia y mucho más dada a abusos y extralimitaciones, arrojándose en una legislación que fue paulatinamente endureciéndose. De ahí que las protestas y aun las abiertas rebeliones por este concepto fueran moneda corriente⁸.

En el caso particular de Ariza, la indignación debió de ser especialmente virulenta, pues pocos años antes, en 1361, Pedro IV había dado seguridades a la villa de no ser separada de la Corona⁹, argumento éste que sería profusamente utilizado en las reclamaciones posteriores. Este plausible malestar llevó a los vasallos a emprender un pleito contra su señor hacia 1490, con el fin último de reincorporarse al patrimonio regio. Sería fallado por el Fernando el Católico en 1497 en la llamada Sentencia de Celada, que dictaminó un cierto aligeramiento de las obligaciones debidas a los Palafox, si bien la cuestión fundamental, la continuidad del señorío, fue respetada¹⁰. No

4. Vid. VICENS VICES, J., *Historia de los remensas en el siglo XV*, Barcelona, 1945.

5. SARASA SANCHEZ, Esteban, *Sociedad y conflictos...*, op. cit., p. 166.

6. En la época recibían consideración de tales Monreal (de Ariza), Embid (de Ariza), Bordalba, Alconchel, Pozuel (de Ariza) y Cabrafuente, vid. SINUES RUIZ, Atanasio, y UBIETO ARTETA, Antonio, *El patrimonio real en Aragón durante la Edad Media*, Anubar, Zaragoza, 1986, docs. 365 y 367, p. 82.

7. Regesta el doc. id., 352, pp. 79-80

8. La reseñorialización castellana con los Trastámara ofrece numerosos ejemplos, vid. VALDEON BARUQUE, Julio, *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*, Siglo XXI, Madrid, 1975.

9. Vid. SINUES RUIZ, Atanasio, y UBIETO ARTETA, Antonio, op. cit., doc. 350, p. 79.

10. Sobre esta Sentencia vid. REDONDO VEINTEMILLAS, Guillermo, «Fernando II y el régimen señorial en Aragón: la Sentencia de Celada», *Estudios de Historia Moderna*, 1978, pp. 231-276, y REDONDO VEINTEMILLAS, Guillermo, y SARASA SANCHEZ, Esteban, «El señorío de Ariza de la familia Palafox y la Sentencia de Celada (Alteraciones campesinas y triunfo señorial en el tránsito de la Edad Media a la Moderna)», *Revista de Historia Jerónimo Zurita* N. 58 (1988), pp. 31-49.

se conformaron los de Ariza, cuyo descontento se manifestó en un constante reguero de pleitos y peticiones que se arrastraron durante siglos —de hecho durante toda la época moderna—, sin perjuicio de ocasionales estallidos de violencia que llegaron a su punto culminante en 1561, en que los vecinos de Monreal asesinaron de un trabucazo al titular del momento, don Juan de Palafox. La represión subsiguiente fue durísima, pero no consiguió atajar las demandas serviles¹¹.

A grandes rasgos éste es el estado de la cuestión, hoy en día. Sin embargo, resulta muy extraño que estas reivindicaciones sostenidas con tanta perseverancia y vigor guardasen un silencio de más de un siglo hasta manifestarse. No es lógico, no siendo arriesgado presuponer que tal cosa no debe achacarse mas que a lagunas de la información disponible. Efectivamente así es, como muestra el documento que presentamos.

La ocasión es un tanto banal: Johan del Portillo, representante de la villa y aldeas, tras haber intentado, «*con otros de la villa e tierra, en numero de XX*», intimar una cédula de notificación al señor Antón de Palafox en su castillo de Ariza, el cual se negó a recibirles, consigue finalmente librársela, unos días después, el 13 de junio de 1445, a su procurador García de Miralbueno, en Calatayud. Afortunadamente, esta cédula no se conforma con el simple comunicado sino que contextualiza, ofreciéndonos una breve pero muy significativa imagen de las escasamente cordiales relaciones del señor y sus vasallos en ese momento y probando que las desavenencias que eclosionaron a fines del Cuatrocientos venían de muy lejos.

Ambas partes están en pleitos en la corte de la reina María, lugarteniente general del rey. Las razones no se explicitan claramente, pero lo que sí es evidente es que los lugareños han sufrido o temen sufrir los abusos señoriales: los nuncios de la tierra acudían al palacio real «*por inpetrar proteccion e salvaguarda e otras diversas provissionses de la cort de la dicta senyora reyna*». En cierto momento, y como es bastante habitual en el procedimiento medieval, las partes llegan al acuerdo de dejar en suspenso las acciones emprendidas, mientras un perito designado por la reina, el jurista Antón de Nueros, habitante de Calatayud, «*treballase en concordar*» a los litigantes. Los interesados, sin embargo, conservaban la facultad a dejar sin efecto este armisticio en el momento que desearan, retomando el estado de sus asuntos «*en el punto e stado en el qual la ora era*», si bien anunciándolo previamente a su contrario y observando un plazo de ocho días de prórroga. Este pacto quedó reflejado en carta pública el 18 de marzo del corriente.

11. La historia de los conflictos de Ariza con su señor en REDONDO VEINTEMILLAS, Guillermo, y SARASA SANCHEZ, Esteban, op. cit., y COLAS LATORRE, Gregorio, y SALAS AUSENS, José Antonio, *Aragón en el siglo XVI: alteraciones sociales y conflictos políticos*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1982, pp. 98-122.

Inmediatamente, comenzaron sin duda una serie de negociaciones. Resulta muy interesante la oferta que, al respecto, realiza la «*universidad*» de los tributarios al caballero y que probablemente refleja la raíz del problema: los villanos se ofrecen a pagar 2.000 florines al señor, «*el observandoles, el dito mosen Anthon, deryto del feu que el senyor rey tiene e ha en la dicta villa e aldeas de Fariza et jurando de servirles a los vezinos et habitantes de aquellas sus privilegios, fueros, libertades e costumbres que tienen e han e deven aver, segunt fuero e costumbre del regno e de las dictas villas e universidad, por tal de bevir en paz e buena tranquilidad con el dicto senyor mossen Anthon et por tirar los dictos debates e quisiones que son e se speran seyer entre ellos e el dicto senyor mossen Anthon*».

En otras palabras, los vasallos desean dotarse de un estatuto jurídico que limite las pretensiones del señor; aun asumiendo el pago de una suma nada despreciable. Pero Antón de Palafox, despreciando ese succulento cebo monetario, se niega en redondo, lo que da buena cuenta de la importancia de lo que hay en juego. Es más, no contento con ello, mosén Antón ordena al justicia de Ariza emprenda una campaña de acoso contra los vecinos, «*imposandoles clamores e voces de apellido, siquiere demandas criminales, de crimines fictos e simulados, falsos e calumpniosos*». Algunos lugareños acaban así con sus huesos en unas carceles que «*saben mas a turment que a custodia*» y con sus bienes ejecutados. Por supuesto ésta es la versión de los vasallos y cabe preguntarse si las acciones de Palafox no eran respuesta a provocaciones o desacatos previos que, con escasa aunque comprensible parcialidad, el procurador de aquellos callase. De cualquier forma, la actitud de la villa, tal como es presentada, es tan civilizada que, teniendo en cuenta el talante de la época, resulta un tanto sospechosa.

Sea como sea, la situación se ha hecho tan intolerable que los habitantes del señorío «*seyer e star proposito e intencion en punto de dezvezinarsse e irse de la dicta billa de Fariza e aldeas a otras partes a poblar e morar e despoblarse la dicta billa e aldeas*». Efectivamente, una de las soluciones más socorridas para el hombre medieval ante cualquier tipo de coyuntura adversa, del tipo que fuera, era la emigración. Conscientes de ello, la amenaza de despoblación es un tópico que los concejos, y en general las clases subordinadas, utilizan insistentemente en el momento que pretenden cualquier tipo de concesión por parte de sus superiores. Por supuesto, este tipo de admoniciones no siempre hay que tomárselas excesivamente en serio, como parece ser el caso. A pesar de todo, teniendo en cuenta que tal posibilidad supondría un perjuicio para los «*derechos e premiençias reales*», y en particular para el ya citado «*deryto del feu*» del monarca —nótese la insistencia de los de Ariza en mantener una vinculación, por leve que sea, con la Corona—, la «*universidad*» se propone poner estos sucesos en conocimiento de la reina y, entendiendo, en buena lógica, que no hay ya razones para seguir manteniendo la tregua con el señor, «*proseguir delant de su real clemencia et en su real audiencia e conse-*

llo los debates, questiones e controversias que son entre el dicto senyor mossen Anthon de Palaffols e la dicta universsidad de las dictas billa e aldeas de Fariza». En cumplimiento del compromiso rubricado el 18 de marzo, esta decisión es puesta en conocimiento de Antón de Palafox.

Eso es todo. Desgraciadamente este documento está aislado y nada sabemos de cómo continuó la causa, ni cómo ni cuándo se originó, aunque es más que posible que los registros del A.C.A. aporten más noticias, de momento, desconocidas¹². A este respecto es sin embargo muy tentador poner en relación los sucesos de 1445 con dos provisiones reales de 1442 y 1460 en las que se incidía, precisamente, en los malos tratos que el señor de Ariza sometía a sus feudatarios y la necesidad de que éstos cesasen¹³. Se sugiere así que el conflicto tuvo una perduración cronológica bastante amplia y que, probablemente, de una u otra forma enlazaría sin interrupciones demasiado significativas con el estallido de fines del Cuatrocientos.

12. He intentado localizar información adicional en dicho archivo, sin resultados. De todos modos, como es bien sabido, el A.C.A. es un auténtico mundo y la falta de éxito de mi búsqueda no es garantía alguna de que no existan otros datos.
13. Vid. SINUES RUIZ, Atanasio, y UBIETO ARTETA, Antonio, *op. cit.*, doc. 367, p. 82.

APENDICE DOCUMENTAL

Calatayud 13, junio, 1445

Johan del Portillo, procurador de la villa y aldeas de Ariza, entrega a García de Miralbueno, procurador del caballero Antón de Palafox, señor de dicha villa y aldeas, una cédula intimándole la continuación de sus pleitos ante la reina María, lugarteniente general del rey de Aragón.

Archivo Histórico de Protocolos de Calatayud, protocolo de Antón Martínez del Justicia, 1445, fs. 169v-172r.

/169v/ Die XIII junii.

Eadem die, en presencia de Garcia de Miralbueno, procurador qui se dixo del muyt honrado e circunspecto varon mossen Anthon de Palafoes, cavallero, senyor de la villa e tierra de Fariza, de mi, notario, e de los testimonios infrascriptos, fue personalmente constituydo el honrado Johan del Portillo, vezino de la dita villa, como procurador qui se dixo seyer de la villa e aldeas de Fariza, el qual, por el dito nombre, dixo que como el huviessen ido a nueu dias del present mes al castillo de la dita villa, en do el dito senyor stava e habitava, por fer e requerirle lo infrascripto (*e*) la presencia del dito senyor de Fariza haver no pudiesse, que requeria e requirio al dito su procurador las cosas contenidas en una cedula que es del tenor siguiente:

/170r/ Die IX junii anno CCCC XLV, in loco de Fariza, io de... (*perdido*) ...parte, ensemble con otros de la villa e tierra, en numero de XX... (*perdido*)... a la puerta del castiello e demandaron a Johan de Matamala, portero, que dixiese al senyor que querian favlar con el, el qual e dixo e torno respuesta, que dizia el senyor que no podia favlar con el, e el dito procurador requirio seyer... (*perdido*) ...carta publica de como no pudian aver la presencia del senyor. Testes: Johan el Joven e Johan de Arnedo, ganadero, vezinos de la billa de Borja.

Ante la presencia de vos, muy honorable e circunspecto varon mossen Anthon de Palaffols, cavallero, senyor de la baronia de la villa de Fariza, e en presencia de mi, notario, e de los testimonios infrascriptos, fue personalmente constituido Johan del Portillo, vezino de Fariza, procurador a una part de la universidat de la villa e aldeas de Fariza, el qual, en el dito nombre procuratorio, dixo e propuso, dize et propone, que como en la ciudat de Valencia, en do la illustre senyora, la senyora dona Maria, reyna de Aragon, lugartenient general del senyor rey de Aragon, con su cort, personalmente residia, e en presencia del muy honorable Guillem Bertran de Saburgada, secretario del senyor rey e su notario publico por toda su tierra e dominacion, fuesen stados (*e*) personalmente constituidos Garcia de Miralbueno, nuncio e procurador del dicto senyor mossen Anthon de Palaffols, de la una part, et Johan del Portiello e Leon de Çiria, procuradores de la universidat de la dicta villa e aldeas de Fariza, de la otra part, por inpetrar proteccion e salvaguarda e otras diversas provissiones de la cort de la dicta senyora reyna, los dictos nuncios e procuradores, ensemble con otros de la dicta universidat, treballassen, et de boluntad de la dita senyora reyna, intervinientes algunas buenas personas, las dictas partes, en los dictos nombres, se convinieron e

concordaron que todas las provisiones e rescriptos por qualquiere de la ditas partes de la dicta cort de la dicta senyora reyna impetradas, del tiempo que la dicta senyora reyna en el regno de Valençia ultimament residia, siquiere fuesen emanadas, siquiere no, e el /170v/ effecto de aquellas, fuesse suspendido e la expedicion de aquella se suspendiesse d'aqui a tanto que la una de las ditas partes a la otra requiriesse e le intimasse que queria proceir en lo sobredito, por ocho dias depues de la dicta intimacion, de la qual requisicion e intimacion constasse por actos publicos o por testimonios fidedignos, los quales dictos ocho dias passados en continent, ipso facto, cada una de las ditas partes romaniesse en el punto e stado en el qual la ora era, querientes que si en otra manera se procedia por alguna de las ditas partes que no fuesse hoyda, e si impetrase o saquasse de las cosas impetradas que valor ni effecto alguno no huviesse, de las quales cosas las dictas partes requirieron seyer fecha carta publica por el dicto secretario e notario publico, la qual fue fecha en la ciudat de Valencia, dia jueves, intitulado diziocho dias del mes de março, anno a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo quadagesimo quinto.

Et apres de aquesto, los dictos procuradores de la dicta universsidad de la dicta villa e aldeas de Fariza ayan e han rogado e requerido al honrado don Anthon de Nueros, jurista, habitant en la ciudat de Calatayut, al qual la dicta senyora reyna dio cargo que trebaHasse en concordar al dicto senyor mossen Anthon de Palaffols con la dicta universsidad de la dicta villa e aldeas de Fariza en tirar lo debates e quistiones que eran e son entre ellos, e a mayor cautela e por dar mayor razon de si, la dicta universsidad de las dic/171r/tas billa e aldeas de Fariza se aya ofrescido de servir e dar al dicto senyor mossen Anthon de Palaffols de dos mil florines de oro de Aragon, el observandoles, el dito mossen Anthon, deryto del feu que el senyor rey tiene e ha en la dicta villa e aldeas de Fariza et jurando de servirles a los vezinos e habitantes de aquellas sus privilegios, fueros, libertades e costumbres que tienen e han e deven aver, segunt fuero e costumbre del regno e de las dictas villa e universsidad, por tal de bevir en paz e buena tranquilidat con el dicto senyor mossen Anthon et por tirar los dictos debates et quistiones que son e se speran seyer entre ellos e el dicto senyor mossen Anthon, lo qual el dicto senyor mossen Anthon no ha querido ni quiere fazer, ni encara el dicto don Anthon de Nueros no ha curado ni querido ni treballar en lo sobredito, segunt que por la dicta senyora reyna le fue mandado e comendado.

Et agora, de poquos dias aqua passados, el dicto senyor mossen Anthon e el justicia de la dicta villa de Fariza, segunt se dize por mandado suyo e a instancia injusta del procurador del dito senyor mossen Anthon, ha bexado e bexa todos dias a los vezinos de la dicta billa e universsidad de las dictas aldeas de Fariza imposandoles clamos e voces de apellidos, siquiere demandas criminales, de crimines fictos e simulados, falsos e calumpniosos, e por la dicta razon teniendolos presos, segunt ha tuvido e tiene a algunos d'ellos de fecho, en duras presones e carçeles, las quales saben mas a turment que a custodia, e executado et ocupado, segunt que de fecho ha executado e ocupado, sus bienes et faziendoles mandamientos, inhibiciones, e prohibiciones, e processos e enantamientos injustos, no debidos contra fuero e costumbre del regno de Aragon e privilegios e libertades de las dictas villa, aldeas e universsidad de Fariza,

por lo qual no es dubdo los habitantes en la dicta billa e universidat de la dicta billa e aldeas de aquella seyer e star proposito e intencion en punto de dezvezinarsse (*sic.*) e irse de la dicta billa de Fariza e aldeas a otras partes a poblar e morar e despoblar-se la dicta billa e aldeas, las quales estan sitiadas en frontera del regno de Castiella, lo qual si se fazia seria en grant /171v/ prejudicio, danyo e interes del dreyto del feu que el senyor rey... (*perdido*) ...en las dictas billa e aldeas de Fariza, de sus derechos e preminençias reales que ha, et si la senyora reyna no provide en lo sobredito de su salubre e remedio celeri, la dicta villa e universidat de las aldeas de aquella se destruyrian e depopularian, por lo qual los vezinos e habitantes en la dicta billa e aldeas de Fariza entienden de suplicar e notificar las sobredictas cosas a la dicta senyora reyna, como sian intereses, danyo e prejudicio del senyor rey e del regno de Aragon, que provida en lo sobredito de remedio condecient, et proseguir delant de su real clemencia et en su real audiencia e consello los debates, questiones e controversssias que son entre el dicto senyor mossen Anthon de Palaffols e la dicta universsidat de las dictas billa e aldeas de Fariza.

Por tanto, el dicto procurador de la dicta universsidat de la dicta billa e aldeas de Fariza, en el dicto nombre procuratorio, dixo que requeria, requirio et requiere instantment al dicto senyor mossen Anthon de Palaffols que baya o enbie su nuncio o procurador delant de la dicta senyora reyna e en su audiencia et concello a proseguir e enantar las dictas causas, debates e questiones, siquiere controversias, que son suscitadas e comencadas entre el, de la una part, e la dicta universidat de las dictas villa e aldeas delant de la dita senyora reyna e en su audiencia e consello, de la otra, como el e los dictos sus principales asin lo quieren e entienden de fazer, pasados ocho dias apres de la present requisicion e intimacion. E la present requisicion e intimacion faze el dicto procurador en el dicto nombre procuratorio al dicto senyor mossen Anthon, por tal que aquella pueda demostrar delant de la dita senyora reyna e en su audiencia e consello, a exhoneracion d'el e de los dictos sus principales. Et de las sobredictas cosas el dicto procurador, en el dicto nombre procuratorio, requirio al notario infrascripto que faga carta publica a conservacion del dreyto suyo e de los dictos sus principales.

Testes: etc.

/172r/ La qual dicta cedula, assi por el dicto Johan del Portillo, procurador sobredito, ante'l dicto procurador del dicto senyor de Fariza dado, el dicto Johan del Portillo, en el dicto nombre, dixo que intimava e intimo al dicto procurador del dicto senyor las cosas en aquella contenidas, que requiria e requirio del dicto procurador del dicto senyor que fiziesse lo en la dicta cedula contenido e aquello intimasse al dito senyor, en otra manera dixo que protestava e protesto, segunt que en la dicta cedula se contiene. Et el dicto Garcia de Miralbueno, procurador, dixo que, havida copia de lo a el requerido por el dicto Johan del Portillo, procurador sobredito, faria lo que deviesse. Et en continent yo, dicto notario, di copia al dicto Garcia de Miralbueno de lo sobredito, signada, corregida e fe fazient, la qual el atorgo haver recebido. Et de lo sobredito el dicto Johan del Portillo requirio seyer fecha carta publica.

Testes: Jayme Garcia d'Atheca, scudero, e Gonçalvo Moro, habitantes en Calatayut.